



Cañete, 03 julio del 2019

ORDENANZA AMBIENTAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto. La presente ordenanza tiene por objeto regular, dentro de las competencias municipales, todas las actividades y situaciones susceptibles de afectar las condiciones ambientales de la comuna de Cañete. Así mismo, incentivar a quienes residan, trabajen o visiten la comuna a respetar las disposiciones de esta ordenanza y contribuir con la conservación y mejoramiento progresivo de las condiciones ambientales, sociales y económicas de Cañete.

El ejercicio de la función municipal de proteger el medio ambiente, consiste en la creación y desarrollo de políticas, planes, programas, normas, proyectos y/o acciones destinados a prevenir, mejorar, controlar y/o mitigar el deterioro del medio ambiente. Todo esto fundado en el mejoramiento de la calidad de vida y bienestar de los habitantes, trabajadores y visitantes de la comuna, potenciando un desarrollo social, cultural y económico sustentable en un medio ambiente libre de contaminación.

Artículo 2

Ámbito de aplicación. Las prescripciones de esta ordenanza regirán en todo el territorio de la comuna de Cañete. Si dentro de los límites comunales, ocurrieren hechos que afecten a personas, flora, fauna o patrimonio ambiental comunal cuyo origen o causa tuviere lugar en otro territorio adyacente a la comuna, la Municipalidad podrá coordinar con otros municipios, los planes o acciones que sean necesarios para mitigar o reparar los efectos de la contaminación.

Lo dicho en el inciso precedente, es sin perjuicio, de las facultades de otros organismos del Estado, y de otras funciones que la ley entregue a la Municipalidad en orden a obtener la reparación del medio ambiente afectado.

Artículo 3

Principios. Para efectos de interpretar y aplicar las normas de la presente Ordenanza General de Medio Ambiente

de la Comuna de Cañete, se reconocen los siguientes principios: transversalidad, educación ambiental, participación ciudadana, impacto, reparación y compensación ambiental.

Artículo 4

Principio de Transversalidad. La variable medioambiental se integrará en todos los ámbitos de decisión y gestión del municipio, mediante la participación de las unidades municipales, velando por el desarrollo sustentable de la comuna de Cañete.

Artículo 5

Principio de Educación Ambiental. La Municipalidad incentivará y desarrollará planes de educación ambiental para los habitantes de la comuna de Cañete, que contemplen programas de difusión y promoción de conocimientos, informaciones, prácticas o conductas para conocer, valorar y proteger el medio ambiente.

Para cumplimiento de este principio, el municipio realizará campañas de educación, sensibilización ambiental de la ciudadanía. Además, contribuirá a la creación o fortalecimiento de institucionalidad ambiental en la comuna y a la búsqueda de fondos cuya finalidad sea la protección del medio ambiente.

Artículo 6

Principio de Participación Ciudadana. La Municipalidad promoverá y aplicará mecanismos y/o procedimientos de participación pública en materia ambiental durante la formulación, adopción, ejecución y control de la gestión ambiental de la comuna.

Corresponderá a la unidad encargada de la gestión ambiental del municipio, aplicar los mecanismos que aseguren en forma efectiva y oportuna la participación de cualquier persona u organización, en los procesos de aprobación de las políticas, planes, programas u otra acción cuya finalidad sea la protección del medio ambiente comunal.

Asimismo promoverá la creación y funcionamiento de una agrupación ambiental comunal, constituida por personas y organizaciones interesadas voluntarias, cuya finalidad sea la promoción de la protección del medio ambiente, la vigilancia de las acciones que afecten el medio ambiente y el cumplimiento de la normativa ambiental en la comuna.

Artículo 7

Principio de cumplimiento normativo ambiental: La Ilustre Municipalidad de Cañete conforme a la ley 19.300 sobre base del medio ambiente (y sus modificaciones) podrá exigir a toda persona natural o jurídica, pública o privada, el cumplimiento de los artículos 10° y 11° de la misma ley, esto es, la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y todas las exigencias legales que implica, aprobado por la autoridad ambiental competente, previo al otorgamiento de los permisos y/o patentes respectivas.

Sin embargo, para los proyectos o actividades que no requieran de DIA o EIA, previo al otorgamiento de los permisos y/o patentes municipales, se exigirá al propietario presentar todos los antecedentes y documentos técnicos, económicos, jurídicos, sanitarios, de consulta ciudadana, de consulta a pueblos originarios según convenio 169 de la OIT y medioambientales, para su estudio y análisis por parte de las Direcciones y/o Departamentos Municipales competentes, específicamente Dirección de Obras y Unidad de Medio Ambiente, o aquellas que asuman sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, la Municipalidad podrá solicitar pronunciamiento a todos los organismos gubernamentales competentes.

Artículo 8

Principio de Reparación Ambiental. No obstante las multas que se apliquen, el infractor siempre estará obligado a

reparar el daño causado a fin de restaurar y reponer los bienes que sean afectados por la conducta infractora.

Los fondos que se obtengan por las multas aplicadas a quienes infrinjan las disposiciones de esta ordenanza, deberán destinarse íntegramente a medidas tendientes a mejorar las condiciones ambientales de la comuna.

Artículo 9

Fiscalización de Normativa Ambiental. Cuando la Municipalidad, de oficio o a petición de parte, tome conocimiento de algún hecho que implique infracción a las normas ambientales, deberá informar por escrito de estos hechos a la Superintendencia del Medio Ambiente o al organismo sectorial correspondiente, para dar curso a la denuncia.

Recibido o no el informe de la Superintendencia de Medio Ambiente, la Municipalidad evaluará la posibilidad de demandar por daño ambiental si estimare existir mérito suficiente para ello.

Artículo 10

Denuncia Popular. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante la Municipalidad cualquier actuación pública o privada que contravenga las normas contenidas en la presente ordenanza y/o legislación vigente.

Recibida la denuncia, el municipio realizará las acciones pertinentes para determinar la veracidad de los hechos denunciados y derivará al organismo competente que corresponda.

Definiciones

Para una mejor comprensión y aplicación de la presente Ordenanza, se entenderá por:

Alimentos perecederos o no perecibles: Todo alimento que conserva sus propiedades, solo durante un espacio de tiempo determinado.

Antenas: Aquel conjunto de elementos utilizados para emitir o recibir señales de radio, televisión, internet, telefonía celular o personal y cualquier otra onda o señal débil.

Borde costero: Es aquella franja del territorio que comprende los terrenos de playa fiscales, la playa, las bahías, golfos, estrechos y canales interiores, y el mar territorial de la República, conforma una unidad geográfica y física de especial importancia para el desarrollo integral y armónico del país.

Calidad de agua: Una medida de la idoneidad del agua para un uso determinado, basado en las características físicas, químicas y biológicas de la misma. Para evaluar la idoneidad, se revisará lo establecido por la legislación vigente.

Caza: Acción o conjunto de acciones tendientes al apoderamiento de especies de fauna, por la vía de darles captura o muerte.

Compostaje: Corresponde al proceso por el cual los residuos orgánicos se descomponen bajo condiciones reguladas para generar compost, un abono orgánico.

Contaminación: La presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente.

Contaminante: Todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.

Daño Ambiental: Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.

Desarrollo sustentable: El proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras.

Declaración de Impacto Ambiental: Corresponde al documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes.

Decrecimiento: Filosofía que propone que para vivir mejor no necesariamente necesitamos mas, sino, todo lo contrario. Plantea que la actual tasa de consumo de recursos naturales es insostenible y que es necesario reducirla.

Educación ambiental: Proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, comprenda conceptos y desarrolle habilidades y actitudes necesarias para el conocimiento, valoración, protección y mejoramiento progresivo del patrimonio biocultural.

Especies amenazadas: Es aquella que presenta problemas de conservación (amenazas) que significa riesgo de extinción en el mediano plazo (al menos 10% de probabilidad de extinción en 100 años). Por este motivo, estas especies han sido incluidas o listadas en alguna de las categorías de conservación que significan amenaza. Esas listas son conocidas frecuentemente como Listas de Especies Amenazadas. Lista de Especies con Problemas de Conservación o Lista Rojas.

Estación de telefonía celular: Aquellas instalaciones o conjunto de instalaciones debidamente autorizadas por los organismos estatales pertinentes, para emitir o recibir señales de este servicio y para operar equipos necesarios dentro de un recinto especialmente construido o acondicionado para este fin, el que deberá contar con un permiso previo otorgado por la Dirección de Obras Municipales previamente evaluado por Dirección de medio ambiente.

Estudio de Impacto Ambiental: Corresponde al documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos.

Humedal: Las extensiones de marismas, estuarios, pantanos, turberas o superficies cubiertas de aguas salobres o saladas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros y cuya extensión se encuentre en áreas urbanas o rurales.

Impacto ambiental: La alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.

Juzgado de Policía Local (JPL): Son Tribunales especiales que administran justicia en conformidad a la competencia establecida en la Ley N° 15.231, y en aquellas Leyes especiales, ordenanzas y Decretos en los términos que faculte la Ley. Estos podrán exigir de oficio o parte, la adopción de medidas ambientales preventivas correctoras o reparadoras necesarias ante un daño ambiental, ordenar las inspecciones que estime pertinentes, aplicar sanciones, entre otras.

Küme mongen: Concepto en mapudungun, que puede traducirse como “el buen vivir”. Esta idea hace alusión a lograr una mejor calidad de vida, considerando al ser humano como parte del ecosistema.

Lombricultura: Es el uso de lombrices para aprovechar y transformar en abono los residuos orgánicos. El producto final se llama HUMUS o Vermicompost.

Medio ambiente: El sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

Medio ambiente libre de contaminación: Aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.

Mitigación: Diseño y ejecución de obras o actividades dirigidas a anular, atenuar, minimizar, o compensar los impactos ambientales negativos que un proyecto de inversión pueda generar sobre la calidad de vida de la población y el medio ambiente.

Ordenanza: Son normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad. En ellas se puede establecer multas para los infractores, cuyo monto no excederá de cinco unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por los juzgados de policía local correspondientes.

Parabólicas o Parábolas: Aquel conjunto de elementos cuya forma consiste en una curva abierta simétrica respecto a un eje, con un solo foco y que resulta de cortar un cono circular recto por un plano paralelo a una generatriz que encuentra todos los otros en una sola hoja y que para estos efectos emite o recibe ondas satelitales.

Protección del medio ambiente: El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro.

Reciclaje: Empleo de un residuo como insumo o materia prima en un proceso productivo, mediante su transformación física, química, mecánica o biológica incluyendo el coprocesamiento y compostaje, disminuyendo el consumo de nuevos recursos y energía.

Reparación: La acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas.

Residuo: Sustancia u objeto que su generador desecha o tiene la intención u obligación de desechar de acuerdo a la normativa vigente.

Reutilización: Acción mediante la cual productos o componentes de productos desechados se utilizan de nuevo, sin involucrar un proceso productivo.

Ril (Riles): Residuo(s) industrial(les) líquido(s) descargados por un establecimiento industrial.

Seguimiento: Conjunto de decisiones y actividades planificadas destinadas a velar por el cumplimiento de los acuerdos ambientales establecidos durante la aplicación de la metodología de EIA.

Torre: Toda edificación más alta que su superficie de apoyo y que se constituya en una estructura de soporte.

Zona de Influencia: Todo espacio terrestre y marítimo donde se hace sentir o se expresan las influencias de algunas de las actividades – costeras, lacustres o no- que generen un impacto positivo o negativo, directo o indirecto en la zonas costeras y/o lacustres.

CAPÍTULO II

Del aseo y ornato de bienes municipales y de uso público

Título I

De la suciedad generada en las vías públicas.

Artículo 11

Protección de los bienes de uso público. El presente capítulo regula aquellas actividades que se desarrollen en los bienes municipales o de uso público de la comuna en sectores urbanos y/o rurales a fin de que éstos conserven las condiciones o características naturales, ambientales, paisajísticas, urbanísticas y cualquier otro aspecto ambiental relevante para la comuna, así como el uso y disfrute de la población.

Artículo 12

Regla general. Todos los habitantes de la comuna de Cañete deberán colaborar en el mantenimiento de la limpieza y ornamentación de la ciudad y áreas urbanas. Así, podrán denunciar a la Municipalidad todo acto en contravención a este capítulo y que vaya en detrimento de la higiene o aseo de la comuna.

Se prohíbe los malos hábitos de tirar, abandonar o botar en la vía pública y espacios públicos, todo elemento que pudiere afectar el aspecto de limpieza de la comuna. Quienes necesiten desprenderse de residuos menores o insertos en planes, proyectos y/o iniciativas de reciclaje podrán utilizar los recipientes de basura, contenedores,

campanas y/o lugares de clasificación habilitados para tal efecto por un organismo competente; o en sectores habilitados por organizaciones, instituciones publicas y/o privadas que dispongan de ellos.

Artículo 13

Restricciones específicas. Quedan prohibidas las siguientes actividades y/o actos que perjudiquen directa o indirectamente a la comuna en cualquiera de las áreas de desarrollo, mejora constante, cuidado entre otras:

- a) Depositar basura de origen domiciliario, comercial o muebles en la vía pública y/o en los recipientes de basura públicos. Los servicios municipales encargados del aseo y ornato de la comuna podrán retirar, sin aviso previo, todo objeto o material que dificulte la libre circulación por la vía pública o afecte su ornamentación.
- b) Botar materiales encendidos, inflamables o corrosivos tales como cigarrillos o sus colillas, encendedores, pilas, baterías u otro tipo de residuo, en la vía pública o en los recipientes instalados en ella.
- c) Verter cualquier producto líquido o sólido que pudiere afectar la integridad o seguridad de las personas, o producir daños al pavimento o suelo.
- d) Depositar, aún transitoriamente, en la vía pública toda clase de escombros, residuos o materiales procedentes de obras de construcción, remodelación o demolición sin un permiso municipal. En el caso de que se trate de obras en la vía pública, la Municipalidad velará para que se adopten las condiciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública y se causen daños a las personas o molestias al transitar de acuerdo al protocolo que la municipalidad establezca.
- e) Causar deterioro y/o destrucción de los bienes de uso público.
- f) Los dueños, arrendatarios, jefes de local, galerías, centros comerciales, etc. con rubro comercial, cualquiera sea este, no podrán exponer en la vereda, parte de ella, calle o área verde, artículos de menaje, ferretería, gasfitería, mecánicos, automovilísticos, fruta, textiles, electrónicos, entre otros, sin permiso municipal. Ni tampoco colgarlos en los bienes de uso público que se encontrasen frente a su respectivo local comercial, salvo aquellos casos que se encuentren regidos por la ordenanza correspondiente, cumpliendo los valores y plazos estipulados en ella.
- g) Escupir, orinar, defecar o realizar actos sexuales en la vía pública.
- h) Abandonar animales vivos o muertos, en cualquier sector de la comuna. Asimismo, dar comida a animales si producto de esta acción se ensucia la vía pública, exista agresión a personas o a otros animales, fomenta apego territorial, entre otras.
- i) Verter agua,, si producto de estas acciones caen residuos líquidos a la vía pública que provoquen molestias a los transeúntes.
- j) Sacudir alfombras u otras similares desde ventanas o balcones.
- k) Quemar residuos en la vía pública, sitios propios o eriazos, sin los permisos correspondientes.
- l) Realizar los actos previstos en el artículo N° 165 del Título XIV de la Ley N° 18.290 de tránsito sobre las

disposiciones generales del uso de las vías,

- m) Estará prohibido en las plazas, parques, jardines, áreas verdes y en general cualquier espacio público, instalar carpa y cualquier tipo de implementación destinada a pernoctar en dichos espacios. A menos que el sitio esté habilitado legalmente con todos los permisos correspondientes y administrado como tal.
- n) La ejecución de trabajos de mecánica, pintura, desabolladura, lavado y desarmadura en cualquier espacio público.
- o) Realizar depósitos de residuos fuera de los lugares destinados para ellos, especialmente en puntos limpios, contenedores para reciclaje, basureros ubicados en veredas, etc.
- p) Depositar residuos que no correspondan a lo especificado en cada punto limpio, contenedor diferenciado, contenedor para reciclaje, entre otros.
- q) Realizar cualquier acto que produzca suciedad o afecte el aseo y ornato de la comuna de Cañete.

Título II

De La Suciedad Generada Por Actividades Privadas

Artículo 14

Limpieza de sitios eriazos. Si en sitios eriazos se encontrare, residuos y/o pastizales que afecten o pudieren afectar la salud de la población, la seguridad de zonas vecinas, el aseo y ornato de la comuna o algún otro aspecto de relevancia ambiental. La oficina, unidad o dirección municipalidad que tenga a cargo el Aseo y Ornato, buscará y notificará al dueño del terreno para que realice la limpieza e higienización del sector. Si tras la notificación este no proceda a la limpieza e higienización del sector en cuestión la Municipalidad podrá realizar las gestiones conducentes a la limpieza e higienización del sector afectado cargando los costos al dueño.

Artículo 15

Cierre de sitios eriazos. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, tras tomar conocimiento de oficio o por denuncia de un ciudadano, relativo a la existencia de sitios eriazos que afecten el aseo, higiene u ornamentación de la comuna, la Municipalidad deberá adoptar las medidas que sean necesarias para que el propietario proceda al cierre del respectivo sitio, de acuerdo a la Ley y Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, sin perjuicio del cobro de las multas correspondientes.

Artículo 16

Participación ciudadana en el saneamiento de poblaciones. De acuerdo a lo establecido en el párrafo III del Capítulo VI de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, la Municipalidad promoverá la participación ciudadana para que desarrolle todo tipo de acciones cuya finalidad sea la mejora de poblaciones deterioradas o bien prevenir su deterioro.

Cualquier persona u organización podrá solicitar a la Municipalidad para que convoque al resto de la comunidad interesada en colaborar con el desarrollo de las acciones indicadas en el inciso precedente. También podrá convocar a la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente para que asesore técnicamente en el diseño, implementación y seguimiento de las acciones que se realicen por parte de la comunidad.

Artículo 17

Actividades comerciales y turísticas. Los titulares de establecimientos comerciales, sean permanentes o no, tales como bares, cafés, quioscos, puesto de venta de comida rápida, restaurantes y otros similares, deberán adoptar las medidas necesarias a fin de mantener el aseo y ornato de sus propias instalaciones y del espacio público de influencia de sus actividades.

Quedan especialmente obligados, los comerciantes que expendan boletos para juegos de azar, comestibles de consumo inmediato que generen desechos, tales como helados, caramelos, mariscos, pescados u otros de los que se desprendan envoltorios, piel, conchas, vísceras, cáscaras u otros similares, a disponer con depósitos lavables y de buena presentación para la acumulación de tales residuos y su posterior traslado por parte de los servicios de aseo que disponga la Municipalidad de Cañete.

En el caso de actividades asociadas a la ejecución de trabajos de mecánica, pintura, desabolladura y desarmadura, que supeditado el otorgamiento y/o renovación de patente, la presentación y aprobación por parte del municipio de un proyecto de gestión ambiental, con especial énfasis en los residuos de tal actividad. Además se solicitará certificado de calificación industrial otorgado por la Seremi de Salud, cuando corresponda.

En los terminales de buses, estacionamientos de taxis o taxi-colectivos, serán sus administradores los encargados de mantener el aseo y ornato del sector correspondiente a sus funciones.

Artículo 18

Carga y descarga de vehículos. Los residuos generados en operaciones de carga y descarga realizada por distribuidores, repartidores o suministradores, deberán ser recogidos inmediatamente después de la respectiva operación.

Son responsables de la obligación establecida en el inciso anterior, la persona natural o jurídica encargada del servicio de distribución, repartición o suministro. En ausencia de ellas, se entenderán responsables los propietarios del inmueble o establecimiento donde se realizó la operación.

Sin perjuicio de lo anterior, el horario de descargas de camiones, camionetas o cualquier otro vehículo que transporte insumos para locales comerciales, fruterías, verdulerías, centros comerciales, etc. cualesquiera sean estos, será desde las 07:00 pm a 10:00 am.

Artículo 19

Cuidado de animales. Los propietarios son directamente responsables de las acciones de suciedad o afecciones al aseo o higiene de la vía pública, provocado a causa por animales de su pertenencia. Será responsable la persona que conduzca al animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad.

A quienes guíen animales les corresponde la obligación de evitar que éstos hagan sus deposiciones en la vía pública. En caso de inevitable deposición del animal, su conductor deberá recoger y retirar los excrementos, además de limpiar la vía pública afectada.

Artículo 20

Salidas y accesos: Los propietarios o personas que tengan a su cargo cualquier título de estaciones de servicio,

hoteles, moteles, supermercados y todo tipo de establecimientos comerciales que tengan ingreso y/o salida de vehículos deberán mantener en buenas condiciones los accesos y sus salidas generando áreas verdes y/o acera para peatones y pavimentando las zonas de tráfico vehicular.

Título III

De la suciedad generada por actividades masivas o de carácter público.

Artículo 21

Actos públicos. Los encargados de la organización de un acto público, deberán adoptar todas las condiciones necesarias para conservar el aseo y ornato de las vías o espacios públicos que se ocupen en el respectivo acto. Asimismo, se prohíbe el lanzar o arrojar a la vía pública volantes, trípticos o cualquier clase de papeles, plásticos u otros materiales, cuya finalidad sea de carácter publicitario, política u otro tipo que afecte el aseo de la vía pública o espacio público.

Artículo 22

Pintados en la vía pública. Se restringe toda clase de pintados o rayados en general, que se realice en la vía pública incluido su mobiliario, aceras, calzadas, muros y paredes exteriores de inmuebles, sean estos públicos o privados sin permiso del propietario.

Excepcionalmente se podrán efectuar pintados artísticos siempre que se cuente con la autorización de la municipalidad o del propietario cuya pared o muro se utilice para el pintado.

Artículo 23

Publicidad en la vía pública. Sin perjuicio de lo establecido en el instrumento de planificación territorial comunal, se restringe la colocación o pegado de elementos publicitarios en la vía pública. Sólo excepcionalmente la municipalidad podrá autorizar este tipo de actividades siempre que los gastos de limpieza sean asumidos por la persona o empresa encargada de la actividad publicitaria, los cuales deben ser pertinentes a la identidad local y con colores acorde al entorno.

Los elementos publicitarios instalados bajo la autorización municipal, deberán ser retirados por la misma persona que fueron instalados, una vez caducado el plazo convenido.

Artículo 24

Restricción de publicidad. En todo caso, no se podrán instalar o pegar elementos publicitarios en bienes nacionales de uso público, tales como muros o paredes en edificios de organismos de administración del Estado, monumentos nacionales, jardines públicos, o elementos destinados al aseo, higiene y ornamentación de la ciudad. Quien infrinja lo dispuesto en el presente artículo, deberá reparar el espacio físico afectado, sin perjuicio de las multas que se apliquen

Título IV

De las condiciones de limpieza y conservación exterior de bienes inmuebles.

Artículo 25

Obligación de limpieza y conservación. Toda fachada exterior de una casa - habitación, fábrica, edificios y cualquier otro local público o privado existente en la comuna de Cañete, deberán contar con buenas condiciones de limpieza y conservación incluyendo bajadas de agua, canaletas, entre otros. Se entenderá que un inmueble cuenta con buenas condiciones de limpieza y conservación, cuando no afecte las características urbanísticas, paisajísticas o ambientales del sector en que se emplaza.

Título V

De los ríos, esteros, canales, acequias y otros cuerpos y cursos de agua.

Artículo 26

Obligación de protección de cuerpos y cursos de agua. Corresponde a todos los habitantes de la comuna el cuidado de los canales, acequias, ríos, esteros y otros cuerpos y cursos de agua presentes en ella. Para este efecto, los habitantes agrupados o no en alguna organización podrán solicitar al municipio programas, proyectos o iniciativas vinculadas a la protección de los cuerpos y/o cursos de agua. Así mismo, se deberán denunciar, a la Municipalidad, toda acción que ensucie o altere la calidad de las aguas que transcurran en dichos cursos.

Artículo 27

Responsabilidad de los dueños: Aún cuando los habitantes de la comuna participen del cuidado de canales, acequias y otros cursos y cuerpos de agua existentes en ella, corresponderá prioritariamente a sus dueños, sin perjuicio de la obligación municipal de concurrir a la limpieza de los mismos cuando estén obstruidos por basuras, desperdicios y otros objetos arrojados a ellos, al tenor de lo dispuesto en el Código de Aguas en los sectores urbanos.

Sin perjuicio de lo anterior, será responsabilidad de los propietarios ribereños, evitar que se boten basuras y desperdicios a las acequias, canales, cursos de agua y desagües de aguas lluvia, con el objeto de garantizar que las aguas escurran con fluidez en su cauce.

Artículo 28

Participación ciudadana. La Municipalidad podrá realizar campañas de limpieza, educación, arborización u otro tipo, cuya finalidad esté orientada a la protección de los cauces de la comuna. Asimismo, promoverá convenios de colaboración para el cuidado de ellos, con otros municipios u organismos de la Administración del Estado, así como con colegios, juntas de vecinos, u organizaciones ciudadanas.

Artículo 29

Restricciones. En los canales, acequias y otros cursos y cuerpos de agua no se podrá botar basuras, residuos o escombros de ningún tipo.

Ninguna persona, natural o jurídica, podrá liberar a los suelos de la zona rural o urbana de la comuna, aun tratándose de bienes nacionales de uso público o predios privados derivados, sustancias, riles, productos o envases de químicos, físicos o biológicos que alteren sus características naturales, o bien que en algún momento, presente o futuro, puedan reportar contaminación a las napas subterráneas del acuífero emplazado bajo el territorio jurisdiccional de la Comuna de Cañete.

CAPÍTULO III

Del almacenamiento y recolección de residuos sólidos domiciliarios

Título I

Disposiciones generales

Artículo 31

Norma General. Las disposiciones del presente capítulo regularán las condiciones en que la Municipalidad prestará servicios destinados a la recolección de residuos sólidos domiciliarios producidos en la comuna de Cañete.

Artículo 32

Tipos de servicio de recolección de basura. El servicio ordinario que el municipio de Cañete ofrezca para la recolección de residuos sólidos domiciliarios deberá incluir a las basuras de carácter doméstico generadas en viviendas, y en todo otro lugar cuyos residuos presenten composiciones similares a los de una vivienda y las que provengan de establecimientos comerciales, siempre que no sobrepase un volumen de sesenta litros de residuos sólidos domiciliarios de promedio diario.

La recolección de residuos domiciliarios que exceda el límite establecido en el inciso anterior o que no correspondan a ese tipo de desechos, se ajustará a lo establecido en la presente ordenanza. Asimismo, la Municipalidad promoverá servicios especiales de programa de minimización de residuos para lo cual las personas deberán apoyar y colaborar en estas iniciativas.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, la Municipalidad podrá celebrar contratos con empresas del rubro o convenios con organizaciones comunitarias, SEREMI de Medio Ambiente, entre otros.

Artículo 33

Servicio de recolección extraordinario. La Municipalidad, a través de servicios de aseo extraordinario, podrá efectuar la recolección de otro tipo de residuos tales como escombros, restos de jardinerías, poda de árboles ubicados en recintos privados, muebles domiciliarios o parte de ellos.

El municipio fijará los derechos a cobrar, la frecuencia en que se procederá al retiro de esos escombros y en general toda otra condición que estime conveniente establecer.

Artículo 34

Retiro de residuos que excedan el límite legal. La Municipalidad, previa solicitud del interesado, podrá retirar los residuos sólidos domiciliarios o provenientes de establecimientos comerciales, cuyas cantidades excedan el límite establecido en el inciso primero del artículo precedente (60 litros diarios), previo pago de los derechos especiales que se fijan en la respectiva ordenanza. No obstante, los particulares podrán ejecutar por sí mismos o contratar con terceros el servicio de recolección y transporte del excedente o totalidad de los residuos, siempre que se destinen a lugares autorizados.

Artículo 35

Restricciones: La Municipalidad, a través del servicio de recolección de basura, no retirará los siguientes desechos:

a) Residuos de cualquier tipo que, por su tamaño o calidad, puedan dañar los equipos compactadores de los

vehículos recolectores, aun cuando no supere el límite de 60 litros.

b) Residuos líquidos o susceptibles de licuarse.

c) Desechos hospitalarios, clínicos, veterinarios, o de establecimientos similares que se generen por la atención de pacientes, así como, los resultantes de trabajos de laboratorios químicos, biológicos, farmacéuticos, radiológicos, fotográficos u otro de similares características.

d) Residuos tóxicos, corrosivos, explosivos, cortantes, inflamables o cualquier desecho industrial no debidamente autorizado que pudieren afectar el medio ambiente o provocar lesiones a terceras personas.

Título II

Del transporte de los residuos.

Artículo 36

Transporte de residuos sólidos domiciliarios. Todos los vehículos destinados al transporte de los residuos a que se refiere este capítulo deberán contar con las condiciones e implementos que sean necesarios para evitar la caída de los residuos transportados a la vía pública.

Asimismo, estos vehículos deberán contar con la identificación de la empresa transportista o del municipio y un número telefónico donde se puedan realizar denuncias o reclamos. Además será obligación de la empresa tener un certificado de tránsito que indique la ruta a seguir desde el origen de los residuos hasta su disposición final.

Artículo 37

Transporte de residuos líquidos. El transporte de residuos líquidos deberá hacerse en tambores metálicos o de plásticos herméticos. En caso de que los tambores estén abiertos o si se transportan en bolsas restos orgánicos (cárnicos, etc.) las bolsas deben ser no transparentes y no desgarrables, el vehículo transportador deberá contar con un piso de nivel cuyo revestimiento retornará por los lados, asegurando que los ángulos no permitan escurrimiento de los líquidos y sean dirigidos a un contenedor bajo tolva para contener los líquidos que puedan escurrir y/o todo aquello que permita un transporte bajo las condiciones exigidas.

Artículo 38

Transporte de residuos marinos. Para el transporte de residuos de origen marino, tales como pescados, vísceras, mariscos y otros similares, los vehículos deberán contar con recipientes cerrados, impermeables y contar con los implementos necesarios para impedir la caída o esparcimientos de los residuos sólidos, así como el escurrimiento o vertidos de líquidos a la vía pública.

Título III

Del almacenamiento y entrega de los residuos sólidos domiciliarios.

Artículo 39

Almacenamiento de residuos en inmuebles. Los residuos sólidos domiciliarios de las casas, edificios y/o establecimientos comerciales, se deberán almacenar en contenedores o recipientes adecuados para ese fin. Asimismo el dueño o administrador de aquellos inmuebles que se arriende por piezas, serán responsables de disponer de contenedores o recipientes para el depósito de los residuos. Para estos efectos, la Dirección de Obras

Municipales no podrá otorgar permisos de construcción sino se indica en el proyecto respectivo los lugares de almacenamiento y evacuación de los residuos sólidos domiciliarios.

Artículo 40

Condiciones de recipientes de residuos. Los residuos que se generen en los inmuebles señalados en el inciso primero del artículo anterior, se deberán entregar en los recipientes adecuados para ese efecto. A falta de dichos recipientes, los residuos se entregarán en bolsas plásticas, difícil de desgarrarse y en las cuales no se produzcan vertidos durante la operación de recogida. No se podrán dejar estas bolsas al alcance de animales.

En caso de utilizarse cajas de cartón u otro recipiente de similares características, estos deberán estar atados y en las condiciones necesarias para evitar desprendimientos. Si a consecuencia de la infracción de lo prescrito en este artículo, se produjera el derrame o diseminación de residuos, el usuario causante será responsable de la suciedad ocasionada en la vía pública.

Artículo 41

Recipientes de establecimientos comerciales y domiciliarios. Todo establecimiento comercial, institución pública o privada, casa habitación, departamento, condominio, etc. que genere residuos sólidos domiciliarios deberá entregar los residuos mediante contenedores herméticos, los que deberán, idealmente, reunir las siguientes especificaciones:

- a) Polietileno inyectado de alta densidad,
- b) Con tapas abatibles,
- c) Con toma de levante para alza de contenedores hidráulicos de camión recolector,
- d) Con ruedas para transporte del contenedor,
- e) Volumen máximo de acuerdo al sistema de recolección convenido con la Municipalidad.

La Municipalidad podrá autorizar el uso de contenedores con especificaciones distintas a las prescritas en este artículo, previa solicitud debidamente fundada. En ningún caso se autorizará el uso de contenedores que no se ajusten a las normas sanitarias vigentes o que afecten el aseo y ornato de la comuna.

Artículo 42

Limpieza de recipientes. Los usuarios del servicio de recolección de basura municipal, están obligado a mantener sus recipientes de residuos retornables en buenas condiciones de limpieza y uso. Para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, los servicios municipales podrán exigir la limpieza o renovación de los recipientes de residuos de los usuarios.

Artículo 43

Obligación de correcta disposición. Si se constata la disposición de la basura en contravención a las prescripciones de la presente ordenanza, deberán informar al Tribunal para que esta realice las gestiones necesarias a fin de aplicarse la multa que corresponda.

Artículo 44

Horario y ubicación de entrega. Los vecinos deberán entregar los recipientes o bolsas de residuos en los horarios que la Municipalidad indique. El municipio deberá dar aviso previo a través de las juntas vecinales respectivas o cualquier otro medio publicitario que estime conveniente para dicho efecto, tales como: página web de la

municipalidad, diario comunal, radio, Facebook municipal.

Los recipientes o bolsas de basura dentro de recipientes, deberán ubicarse en la acera, enfrente de la propiedad, en un lugar visible y de fácil acceso para su retiro. No podrán disponerse en áreas verdes o calzada de una calle. Asimismo, no podrán afectar o impedir el tránsito de vehículos y peatones ni ser colgados en árboles destinados a ornamentación de la vía pública. Una vez recogida la basura, los dueños de recipientes deberán retirarlos inmediatamente.

La Municipalidad podrá establecer, con carácter permanente o transitorio, puntos de acumulación de residuos distintos a los establecidos en el inciso anterior. El municipio deberá comunicar a los vecinos afectados a dicha medida y velará para que dichos centros no afecten el aseo y ornato del sector.

Artículo 45

Horario en situaciones especiales. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el municipio de Cañete podrá establecer modificaciones al programa de recolección de basura por motivos de interés general. La Municipalidad deberá dar oportuno aviso a los habitantes afectados con la medida a que se refiere el inciso anterior, salvo en las situaciones de emergencia o de fuerza mayor.

Artículo 46

Horario nocturno. Se prohíbe el depósito de residuos en la vía pública desde las 21:00 hrs a 6:00 am, salvo en los casos en que la Municipalidad hubiere dispuesto la recolección de basura en dichos horarios.

Título IV

De ciertas actividades especiales de recolección

Artículo 47

Campaña de reciclaje. La Municipalidad podrá retirar residuos reciclables por los habitantes de la comuna de Cañete, en virtud de programas o convenios que celebre con otros organismos de administración del Estado, organizaciones o personas del sector privado, debiendo fijar la frecuencia mínima de recolección y las tarifas especiales que se cobren por dicho servicio.

Además, el municipio promoverá la instalación de puntos limpios, entendiéndose por tales, aquellos centros destinados a la recepción de ciertos residuos previamente seleccionados por la persona u organización a cargo de la administración de dichos centros. Los puntos limpios corresponden a bienes de uso público quedando sujetos a los artículos 11 y 12 de la presente ordenanza.

La instalación de puntos limpios se desarrollará especialmente para la recolección de residuos, que por su naturaleza o volumen, no sean susceptibles de librarse a través de servicio de aseo que la Ilustre Municipalidad de Cañete suministra.

Artículo 48

Ferías. En las ferias, incluyendo las artesanales y/o vendedores ambulantes será obligación de los propietarios de cada puesto o local, mantener el aseo y retirar los desechos productos de su actividad en los días de funcionamiento de estas.

Cada feriante, vendedor o artesano deberá contar con contenedores o recipientes herméticos para el acopio de los residuos. Estos recipientes deberán mantenerse en buenas condiciones sanitarias y estéticas.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, los administradores o representantes de una feria deberán contar con los servicios de recolección de los residuos.

Artículo 49

Recolección de residuos por privados. Toda persona natural o jurídica que desee efectuar el retiro, transporte y/o aprovechamiento de los residuos a que se refiere esta ordenanza, dentro del territorio de la comuna deberá cumplir con la normativa vigente que regule la actividad que emprenda, además de la autorización municipal y el pago de los derechos que correspondan a dicha actividad.

CAPÍTULO IV

Del tratamiento de residuos no domiciliarios

Título I

Almacenamiento y tratamiento de residuos generados por trabajos en la vía pública

Artículo 50

Normativa sobre trabajos en la vía pública. Todos los trabajos que se realicen en las calles de la comuna, deberán ejecutarse con sujeción a las normas establecidas en la ley 18.290 sobre tránsito.

Asimismo, la Municipalidad de la comuna de Cañete podrá dictar reglamentaciones especiales sobre trabajos en la vía pública o sobre ruptura o reposición de pavimentos de acuerdo a las características particulares del sector afectado.

Artículo 51

Obligación de retiro de residuos. El retiro de los residuos y materiales que se generen producto de los trabajos en la vía pública deberá ajustarse a regulado según la ley 18.290.

Artículo 52

Autorización municipal. No obstante lo establecido en el artículo anterior, la Municipalidad podrá autorizar el depósito temporal de escombros, materiales de construcción u otro tipo de residuos que resulten de trabajos en la vía pública, como la poda de árboles, arreglo de jardines o parques públicos, o por labores de demolición, remodelación o construcción de inmuebles, con indicación del punto de vertido de los productos de dichas obras y el volumen estimado de los mismos.

Artículo 53

Requisitos para autorización. El propietario del inmueble o la empresa encargada de los trabajos en la vía pública deberá disponer de contenedores o depósitos herméticos con la capacidad suficiente y apta para el almacenamiento de los residuos que se generen producto de dichos trabajos.

Estos contenedores o depósitos deberán permanecer estacionados en la calzada, debidamente señalizados y por el plazo que autorice el municipio, previo pago de los derechos que correspondan.

Artículo 54

Traslado de residuos especiales. Los residuos de carácter químico, tales como los restos o envases de pinturas, solventes, aceites, impermeabilizantes, aerosoles, deberán ser trasladados de forma directa al lugar de disposición final autorizado por el Servicio de Salud respectivo.

El mismo tratamiento recibirán los papeles, plásticos, cartones, polímeros de aislamiento, residuos orgánicos, envase de cualquier tipo y materiales factibles de ser arrastrados por el viento o agua, así como desechos con posibilidad de emitir gases, malos olores, líquidos percolados, maderas impregnadas o similares además de otros productos contaminantes.

Título II

De la disposición final de residuos inertes

Artículo 55

Descripción de residuos inertes. Las normas de este título se aplican sólo para residuos inertes, entendiéndose por tales, aquellos que no impliquen riesgos para la vida de las personas, integridad física y psíquica de ellas, así como para los elementos que constituyen el medio ambiente de la comuna.

Se consideran residuos inertes aquellos desechos provenientes de los trabajos descritos en el título anterior, tales como, tierras, piedras, rocas, ladrillos, bloques de concreto, arena, ripio, fierros viejos, hormigón sólido, revoques, adobes, restos de fibrocemento no peligrosos y/o sin asbesto, cerámicos, restos leñosos de podas y otros materiales sólidos asimilables.

Artículo 56

Tratamiento de residuos inertes. La Dirección de Obras Municipales podrá autorizar la disposición final de escombros inertes y elementos similares a éstos, en terrenos particulares y bienes nacionales de uso público, cuyo único propósito sea rellenar y/ o nivelar terrenos siempre y cuando no sean terrenos que entreguen servicios ecosistémicos, de alto valor ecológico y/o sitios de importancia cultural.

Artículo 57

Requisitos para autorización. La solicitud para la disposición final de escombros inertes se presentará por el propietario del inmueble, debiendo acompañar un informe de riesgos, aprobado por un profesional competente, indicando el control de riesgos y medidas de prevención que correspondan para mitigar deslizamientos, derrumbes, aluviones, compactación de terrenos, interferencias con líneas de servicio público, presión y/o desvío de fuentes de aguas subterráneas, enterramientos de sitios de interés arqueológicos o antropológicos, humedales, rívera de ríos y otros efectos sobre el medio ambiente.

Título III

Del transporte de residuos no domiciliarios

Artículo 58

Transporte de residuos no domiciliarios sólidos. El traslado por vía terrestre de los residuos no domiciliarios sólidos a que hace referencia este capítulo, y que sean susceptibles de producir emisiones de polvo a la atmósfera, de escurrir, de caer o factibles de esparcirse en el suelo de la comuna, deberán ser mojados con agua en su superficie antes de ser transportados en vehículos acondicionados para ese objeto.

Artículo 59

Condiciones generales. Los vehículos que transporten residuos sólidos no domiciliarios, deberán usar carpas o todo otro elemento protector que sea necesario para prevenir la ocurrencia de los sucesos referidos en el artículo anterior.

Quedan especialmente obligados al uso de carpas, lonas u otro elemento protector aquellos vehículos cuya carga sea susceptible de quedar diseminada en su recorrido. En caso de infracción se deberá aplicar una multa al mandante, al encargado del transporte y /o la empresa responsable.

Asimismo, los ocupantes del vehículo deberán limpiar el sector afectado si se infringe lo dispuesto en este artículo. Si no se diere cumplimiento, se sancionará con multa la omisión de las labores de limpieza.

Artículo 60

Transporte de residuos líquidos. Los residuos líquidos no domiciliarios deberán ser transportados en vehículos especialmente acondicionados o con las medidas de seguridad que correspondan, evitando el escurrimiento o vertimiento de los mismos a la vía pública. Con este objeto, se deberán adoptar las mismas condiciones dispuestas en esta ordenanza.

CAPÍTULO V

Del uso y protección de zonas verdes

Artículo 61

Uso ciudadano de zonas verdes públicas. Todo habitante de la Comuna de Cañete tiene derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, en conformidad a ley y a las normas de la presente ordenanza.

Artículo 61

Definición de zonas verdes públicas. Son zonas verdes públicas toda superficie de terreno destinada preferentemente al esparcimiento o circulación peatonal, conformada generalmente por especies vegetales y otros elementos complementarios, tales como parques públicos, plazas, lagunas, humedales, etc.

Artículo 63

Actividades permitidas. El uso y disfrute de las zonas a que se refiere este capítulo deberá realizarse sin que ello ocasione lesiones o molestias a las personas, impida o dificulte el tránsito normal de ellas o que pueda causar daños y deterioros a plantas, árboles, animales u otro elemento mobiliario instalados en dichos espacios.

Artículo 64

Actos públicos en zonas verdes públicas. Cuando la Municipalidad autorice la realización de cualquier acto público en alguna de las zonas verdes referidas en esta ordenanza, deberá exigirse las medidas preventivas necesarias para que el público asistente no ocasione daños, deterioros en las plantas o mobiliario urbano.

Artículo 65

Uso de vehículos en las zonas verdes. La entrada y circulación de vehículos, sean estos motorizados o no, en zonas verdes deberá hacerse conforme a la señalización que la Municipalidad disponga en ellas.

Los menores de 10 años de edad podrán transitar libremente en bicicletas en las zonas verdes siempre que ello no

implique molestias en el tránsito de las personas.

Los privados que usufructúen de las áreas señaladas en este artículo deberán solicitar autorización fundamentada para dicho propósito en el departamento municipal correspondiente y velar por el correcto tránsito de personas que acuden al área verde en cuestión.

Artículo 66

Estacionamiento de vehículos. En las zonas verdes de la comuna queda bajo restricción de uso para el estacionamiento de los vehículos a que se refiere el inciso primero del artículo anterior. Estos solo podrán estacionarse en los espacios especialmente destinados para ese efecto por la Municipalidad de Cañete.

Artículo 67

Protección de flora y fauna. Para el cuidado de flora y fauna existente en las zonas verdes públicas, queda prohibido:

- a) Cazar cualquier especie animal, así como espantarlos, perseguirlos o tolerar su persecución.
- b) Pescar, molestar o causar daños a los peces, así como arrojar toda clase de residuos sólidos o líquidos existentes en las lagunas, ríos, humedales y lagos de la comuna.
- c) Producir daño, detrimento, menoscabo o cualquier alteración negativa a especies de flora.

Sin embargo, y consecuentemente con la legislación vigente referente a la pesca y caza de especies de fauna silvestre, se permitirá esta práctica cuando la persona u organización social se encuentre cumpliendo con todos los requisitos legales para ejercer dicho acto en sectores habilitados para tal propósito.

Artículo 68

Paseo de animales. Cualquier persona que transite y/o transporte animales domésticos en las zonas verdes públicas, deberá tomar todas las medidas necesarias acorde Ley N° 21.020.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes transiten, transporten, alimenten y/o trabajen con animales tales como: vacunos, bovinos, caprinos, equinos, entre otros. Deberán preocuparse de limpiar los desechos que se generen debido a la actividad que estén realizando.

Artículo 69

Mobiliario de las zonas verdes públicas. Todo el mobiliario instalado en las zonas verdes públicas, tales como bancas, juegos infantiles, papeleras, fuentes de agua, plantas y árboles, deberá ser utilizado en conformidad al uso al que está destinado.

La persona que infrinja lo dispuesto en este artículo será responsable de reparar los daños provocados al mobiliario público, sin perjuicio de aplicar la multa que corresponda.

Artículo 70

Será de responsabilidad de los vecinos, la mantención y cuidado permanente de los árboles sembrados y plantados por el municipio en las veredas que enfrenten a sus propiedades.

Se restringe a los particulares, el efectuar podas y eliminar árboles de las vías públicas, sin autorización previa del municipio.

CAPÍTULO VI

De los ruidos molestos

Artículo 71

Restringase todo ruido, sonido o vibración que por su duración e intensidad ocasione molestias al vecindario sea de día o de noche, que se produzcan en el aire, en la vía pública o locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria o a diversiones o pasatiempo.

Se restringe causar, producir, estimular o provocar ruidos molestos, superfluos o extraordinarios, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora y lugar o grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material o moral que vulneren el decreto N°38 del Ministerio de Medio Ambiente publicado el 12 de Junio del 2012 y todas aquellas normas futuras que sean promulgadas al área en cuestión por instituciones que tengan competencia.

Artículo 72

Los locales en que se produzcan ruidos o trepidaciones, se someterán, con el fin de que estos se eviten o aminores y no se transmitan a las propiedades vecinas, adyacentes o hacia el exterior, a las disposiciones especiales que apruebe el municipio en coordinación con el Servicio de Salud

Artículo 73

En los inmuebles o lugares donde se ejecutarán o estén en ejecución obras de construcción o demolición, deberán observarse las siguientes normas en relación a los ruidos molestos provocados:

Si la obra esta en periodo de ejecución: La Dirección de Obras Municipales o el Departamento de Medio Ambiente lo estiman conveniente, el encargado de dicho proyecto o quién fuere el representante de la obra, deberá presentar un estudio de ruidos, señalando los niveles de presión sonora que producirá y las medidas de mitigación correspondientes. No obstante, los departamentos mencionados podrán exigir las medidas de mitigación que estimen convenientes.

Si la obra se fuera a ejecutar en un futuro: La Dirección de Obras Municipales o el Departamento de Medio Ambiente podrá exigir un plan de reducción de emisiones de ruido el cual deberá contener a lo menos los siguientes elementos:

- a) Descripción de línea base
- b) Identificación de fuentes críticas
- c) Medidas de Mitigación frente a vehículos y maquinaria pesada, manejo de materiales, martillos neumáticos, compresores, equipos y herramientas manuales, entre otros.

Sólo estará permitido trabajar en días hábiles en jornada de Lunes a Viernes de 8:00 a 21:00 horas, Sábado de 8:00 a 14:00 horas. Trabajos fuera de dichos horarios que produzcan cualquier ruido al exterior, solo estarán permitidos con autorización expresa de los departamentos correspondientes, cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen o cuando no se produzcan ruidos que molesten al vecindario.

Artículo 74

Sin perjuicio de esta ordenanza, queda sujeto a la normativa existente y futura, la fiscalización e infracciones

sobre ruido ambiental que puedan generarse en la comuna.

CAPÍTULO VII

De la contaminación del aire

Artículo 75

Con el objeto de evitar la contaminación del aire de la comuna, las emisiones de humos, gases, olores, vibraciones y ruidos que importen riesgos para la salud o molesten a la comunidad quedan restringidos, cuando estos sobrepasen los índices mínimos establecidos por la autoridad sanitaria y/o la normativa vigente. Se regularán y controlarán asimismo, las emisiones de elementos tóxicos y/o contaminantes lanzados al ambiente.

Artículo 76

Queda restringido en toda el área urbana, el establecimiento de sistemas productivos silvoagropecuarios, y en especial la crianza y/o mantención de animales con fines comerciales. Sin perjuicio de lo anterior quienes deseen instalar uno de los establecimientos antes mencionados deben cumplir la normativa actual vigente y futura.

Artículo 77

Se considerarán como actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera, todas aquellas que contravengan lo dispuesto en la ley No 19.300, su Reglamento, Normas, como así la legislación futura en materia de calidad de aire y contaminación atmosférica entregada por organismos con competencias en el área.

Artículo 78

Todo comerciante de leña que realice esta actividad dentro de los límites de la comuna deberá contar con al menos la siguiente documentación:

- a) Iniciación de actividades en el Servicio de Impuestos Internos, contabilidad básica, documentos de respaldo para la compra y venta de sus productos.
- b) Permiso o Patente municipal al día, otorgada por el municipio en conformidad a la actividad que realiza.
- c) Documentación que acredite que el origen de la leña cumple con los requisitos exigidos por la legislación forestal vigente (Guías de transporte de productos forestales nativos, primaria para el caso del transporte desde el predio, o secundario cuando el transporte es desde una cancha o bodega de acopio fuera del predio de origen).

Artículo 79

Se prohíbe la comercialización de leña, que no cumpla con los requerimientos técnicos de la Norma Chilena Oficial N° 2907 Of. 2005 o aquella que la actualice o reemplace, de acuerdo a la especificación de “leña seca”. La verificación del contenido de humedad de la leña se realizará de acuerdo a lo establecido en la Norma Chilena Oficial NCh N° 2965 Of. 2005 o aquella que la actualice o reemplace.

Artículo 80

Sin perjuicio de lo dispuesto en los planes reguladores intercomunales o comunales de uso de suelo, todo depósito de leña y leñería deberá acondicionar y almacenar la leña cumpliendo al menos con las siguientes condiciones:

- a) Durante el invierno, protección de la leña contra la lluvia y humedad del suelo.
- b) La infraestructura deberá asegurar la adecuada ventilación del combustible.
- c) Toda leña deberá estar almacenada trozada y picada en el formato definitivo de uso.

Artículo 81

Queda prohibida la venta de leña en la vía pública, directamente desde camiones u otros vehículos de tracción

mecánica o animal, a excepción que cuenten con permiso por parte de la Municipalidad. Para lo cual se mantendrá un registro de proveedores autorizados.

Asimismo, queda prohibida la circulación de vehículos de carga transportando leña que no cuenten con la autorización respectiva. Además, podrá exigírsele al conductor que transporte leña, copia de la patente municipal del establecimiento al cual pertenece la leña.

También queda prohibida la venta de leña nativa que no provenga de un área que posea plan de manejo forestal de especies nativas aprobado por Conaf o la institución que corresponda.

Artículo 82

Queda prohibido el trozado de leña en la vía pública con sistemas con motor de combustión o eléctricas. Éste deberá ser realizado en un lugar autorizado o al interior del domicilio del comprador. A la vez, dicho trozado deberá realizarse en los siguientes horarios en días hábiles:

- En invierno, de 09:00 a 19:00 hrs.

- En verano, de 09:00 a 20:00 hrs.

Los días sábados, domingos y festivos, el horario permitido iniciará a las 10:00 hrs. y terminará a las 20:00 hrs.

Artículo 83

Todas las disposiciones de la presente ordenanza en relación con la comercialización de la leña, podrán ser promovidas por el municipio en conjunto con instancias privadas, tales como el Sistema Nacional de Certificación de Leña, representado por el Concejo Local de Certificación de Leña u otros organismos.

CAPÍTULO VIII

De las antenas de celulares

Artículo 84

Cuando una Antena o Parábola requiera para su funcionamiento de la instalación de una sala de equipos en una propiedad, dicha construcción sólo podrá hacerse previo permiso de edificación otorgado por la Dirección de Obras Municipales, debiendo cumplir con todas las exigencias relativas a uso de suelo, condiciones de edificación, ambientales, entre otras mencionadas en este capítulo.

Título I

De los procedimientos de aprobación de permisos de instalación y sus ente reguladores

Subcapítulo I

Procedimiento para la instalación de torres soporte de antenas de más de 12 metros de altura

Artículo 85

El interesado en instalar torres para soporte de antenas de más de 12 metros, deberá ingresar su solicitud de permiso ante la Dirección de Obras Municipales, adjuntando la siguiente documentación, conforme lo ordenado en la LGUC con copia a Dirección de medio ambiente:

a) Solicitud de instalación. Suscrita por el o los propietarios y por el concesionario responsable. Si se instala en

- bien nacional de uso público necesita autorización de la Municipalidad, mencionada en la presente ordenanza.
- b) Proyecto firmado por un profesional competente en el que se incluyan planos de instalación de la torre.
 - c) Presupuesto del costo total del proyecto.
 - d) Proyecto de cálculo estructural de la torre, en el que conste que se puede localizar.
 - e) Certificado de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que acredite que la altura de la torre no es un peligro para la navegación aérea.
 - f) Certificado de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que acredite que se dio una concesión de telecomunicaciones.
 - g) Lista de asistencia de vecinos a reunión con empresa para informar sobre el proyecto y acta.
 - h) Certificado de aprobación o rechazo de la Junta de Vecinos del Sector con lista de asistencia adjunta.

Subcapítulo II

Procedimiento para la instalación de otro tipo de torres soporte de antenas

Artículo 86

Respecto de torres de 3 y hasta 12 metros, el interesado deberá ingresar su solicitud de permiso ante la Dirección de Obras Municipales con copia a Dirección de medio ambiente, adjuntando la documentación indicada en el artículo 85 letras a), b), c), d), e) y f). Además de adjuntar los siguientes ítems:

- a) Certificado de Correos de Chile. Este debe acreditar la comunicación por carta certificada a que hace referencia el artículo 116 bis letra e) de la LGUC, a la Junta de Vecinos y a los propietarios de inmuebles ubicados dentro de un radio equivalente al doble de la altura de la antena, su soporte y sistemas radiantes adjunto a la carta de aceptación del proyecto por el presidente de la junta de vecinos.
- b) Propuesta escrita de obra u obras de mejoramiento del espacio público. La propuesta de mejora debe estar inserta dentro de una circunferencia cuyo centro es la torre, hasta en un radio de 250 metros. Las obras deben ser por un monto equivalente al 30% del costo de instalación de la antena, señalado en el presupuesto. Las obras deben terminarse dentro de un año, prorrogable por una sola vez, por un máximo de seis meses por fuerza mayor o caso fortuito acreditados ante la Dirección de Obras Municipales. Si el Concejo Municipal aprueba como compensación un servicio de telecomunicaciones, este durará mientras esté instalada la antena.

Desde la comunicación a los vecinos, estos dispondrán de 15 días para hacer sus observaciones a la propuesta de compensación de la empresa por escrito, ante la Dirección de Obras Municipales y medio ambiente. La Dirección de Obras tendrá 20 días hábiles para pronunciarse y consultar a Dirección de medio ambiente por normativa ambiental vigente. Si no lo hace, el interesado podrá solicitar su pronunciamiento dentro de los próximos 7 días hábiles. Si persiste el silencio, se entenderá rechazado el proyecto.

Artículo 87

Las Torres del Catálogo del Minvu que aportan a la Arquitectura y al Arte. El interesado deberá ingresar su solicitud de permiso ante la Dirección de Obras Municipales, adjuntando la documentación indicada en el artículo 85 letras a), b), d), e), f), g) y h). Además, deberá presentar un certificado de un comité de expertos convocado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Subcapítulo III

De las zonas preferentes

Artículo 88

Para la instalación de torres soportes de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, se determina como zonas preferentes todas las zonas ubicadas fuera del radio urbano de la comuna, en espacios donde no afecten el valor paisajístico y el patrimonio biocultural.

Las instalaciones aparejadas a las antenas (contenedores y/o salas de máquinas) podrán soterrarse con el fin de aminorar el impacto urbano de estas estructuras. Las empresas o concesionarios que opten por estas soluciones obtendrán beneficios con respecto al cobro de los derechos municipales correspondientes.

Los soportes de antenas deberán cumplir un distanciamiento mínimo de a lo menos la misma altura de la estructura que se instalará hacia deslindes de propiedades privadas.

Artículo 89

No se permitirá la instalación de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones adosadas a infraestructura municipal, especialmente en casos que se vean alterados el patrimonio arquitectónico, cultural y/o ambiental de la comuna. El cumplimiento de lo anterior será verificado por la Dirección de Obras, Dirección de Medio Ambiente y Dirección de Turismo.

Artículo 90

Queda restringida la instalación de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones en bienes municipales o nacionales en zonas rurales.

Además, el concesionario o empresa responsable de la instalación de las torres soporte de antenas deberá, previamente a la solicitud de permiso, verificar que bajo estas estructuras no existan instalaciones de servicios básicos como alcantarillado y agua potable, así como también el paso de gasoducto y canales de regadío entubados, sitios de importancia arqueológica y/o cultural.

La comuna de Cañete contará con un sitio preferente para la instalación de torres soporte de antenas mayores a 12 metros, teniendo en consideración para la instalación de torres soporte de antenas en sectores rurales o urbanos, siendo este lugar el cerro ubicado frente al Museo Mapuche, camino a cruce Peleco, con coordenadas 37°82'89", 73°38'85".

Título II

De los derechos municipales

Artículo 91

Los derechos municipales por el permiso de instalación corresponderán al 5% del presupuesto de instalación de toda la estructura soporte de antenas, según lo estipulado en la presente ordenanza o en la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 92

La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de este capítulo corresponderá a los Inspectores Municipales, Carabineros de Chile, Dirección de Aseo y Ornato, Dirección de Obras, en el ámbito de sus facultades

legales, denunciar una infracción al Juzgado de Policía Local, sin perjuicio de lo cual, las juntas de vecinos y/o comunidad en general podrán denunciar acciones, actos, eventos, construcciones, etc, que les resulten pertinentes.

CAPÍTULO IX

Del borde costero y zona lacustre

Artículo 93

El borde costero, comprende toda la extensión litoral de la comuna de Cañete desde el límite norte con la comuna de Los Alamos y por el límite sur el río Lleu-Lleu y la zona lacustre comprendida desde el Lago Lanalhue hasta los límites con la comuna de Contulmo, las lagunas: Anilauquen, sector Lloncao; Antiquina, sector Lautaro, Antiquina y Antiquina chica, sector Lautaro, Antiquina; Huallaco, sector Huallaco; Los Batros, sector Collico; Machilhue, sector Antiquina; Peleco, sector Peleco; Puyehue, sector Lanalhue; Lencán, sector Lencanboldo; Vilvilco, sector Lencanboldo; Redonda, sector Lencanboldo; Lloncao Grande, sector Lloncao; Catripahue, sector Lloncao-Quilihue Sur; Loncotripahi, sector Llapihue/Loma Larga; Malalhueque, sector Lloncao; Monte Verde, sector Lanalhue; Pilquichome, sector Quelihue Norte; Quilaco, sector Antiquina; Tequerehue, sector Tequerehue Lloncao; Trilaco, sector Rinconada de Lloncao; Trancalco, sector Paicaví Grande; Junquillo, sector Lleu-lleu; Sin nombre, sector Peleco; Las Toscas (Malalhueque), sector Terequehue Lloncao; Roja (Calcu), sector Lencanboldo y aquellas que sean identificadas, estudiadas, registradas y/o comprendidas en las modificaciones futuras dentro de los límites comunales administrados por la Municipalidad de Cañete y sus zonas de influencia.

TÍTULO I

De las actividades permitidas

Artículo 94

Son usos o actividades permitidas en el borde costero, las siguientes:

- a) En general las actividades o los usos orientados a la conservación y mejora de la cubierta vegetal, de la fauna, de los suelos, del paisaje y de la calidad de las aguas.
- b) La recolección de recursos marinos (ej. algas, mariscos y peces), siempre que sea realizada de la manera tradicional, sin maquinaria pesada asociada y con los permisos de las autoridades correspondientes
- c) El secado de algas en lugares establecidos y no prohibidos.
- d) El turismo de bajo impacto y de intereses especiales, como la observación de aves, actividades acuáticas no motorizadas y motorizadas.
- e) Instalación de señalética informativa a visitantes sobre el valor patrimonial del borde costero, acorde con los estilos locales y sin causar un impacto negativo en la calidad escénica del área.
- f) Instalación de infraestructura de apoyo a la conservación y desarrollo de turismo de intereses especiales, respetando los estilos y materialidad tradicional, y evitando un impacto negativo sobre la calidad escénica del área.
- g) Las visitas y actividades didácticas y científicas orientadas hacia el conocimiento, divulgación, interpretación y apreciación de los valores naturales del ecosistema, sin perjuicio de los fines de conservación y mejora del espacio natural y de la salvaguarda de los derechos de la titularidad de los espacios.
- h) Y todas aquellas que de manera calificada determine el Municipio.

TÍTULO II

De las actividades incompatibles

Artículo 95

Quedan prohibidas las siguientes actividades, en cuanto sean incompatibles con el uso y la protección del borde costero y zona lacustre o supongan un peligro para el o cualquiera de sus elementos o valores.

- a) Levantar cualquier elemento ya sea de modo rústico o elaborado con el fin de acampar a cualquier hora en lugares no establecidos y/o habilitados para ello.
- b) La circulación de vehículos motorizados, a excepción de aquellos de carácter de Emergencia y/o de utilidad pública y aquellas prohibiciones señaladas en la orden ministerial N° 2, de 15 de enero de 1998, de la Subsecretaría de Marina, Ministerio de Defensa.
- c) Las modificaciones de las características morfológicas del borde costero, y zona lacustre el relleno de este con cualquier tipo de material, así como la extracción de materiales y la alteración topográfica de su zona periférica de protección.
- d) Los vertidos líquidos contaminantes de cualquier naturaleza que afecten de forma negativa, directa o indirectamente, a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas que alimentan y mantienen al borde costero, zona lacustre y/o sus zonas de influencia directa o indirectas.
- e) La contaminación con residuos sólidos, sean estos de origen domiciliario o industrial, orgánicos o inorgánicos (plásticos, vísceras de pescados, cabos, boyas, etc.).
- f) La captura de animales silvestres y la recogida o destrucción de sus refugios, huevos y nidos, así como la recolección de plantas, sin perjuicio de las capturas que puedan realizarse con fines científicos debidamente autorizadas.
- g) Las quemas no autorizadas de todo tipo de productos, desechos, residuos o de vegetación que resulten incompatibles con la conservación de la biodiversidad terrestre y acuática.
- h) Cocinar, encender fogatas, botar desperdicios e ingerir bebidas alcohólicas en sector no habilitados para tales fines.
- i) Cualquier tipo de construcción que no cuente con la debida autorización de la Dirección de Obras Municipales y oficina de medio ambiente o la autoridad que corresponda.
- j) Cualquier tipo de eventos o espectáculos que no cuenten con la autorización respectiva por parte de la Municipalidad de Cañete y/o Autoridad Marítima.
- k) Cortar, destruir, golpear y/o extraer de cualquier forma la flora y fauna además de cualquier tipo de mobiliario urbano, tanto de propiedad pública como privada.
- l) Pintar y/o rayar cualquier construcción existente y mobiliario urbano.
- m) El uso de las playas para el secado de algas, a excepción de los lugares autorizados, los que serán fijados mediante decreto alcaldicio según el acuerdo que se logre con la comunidad. Tal fijación estará sujeta a una evaluación periódica no menor a dos años.
- n) Las faenas industriales y/o de carácter constructivas a excepción de las obras de inversión públicas destinadas al mejoramiento del borde costero. No obstante, cuando sea necesario realizar alguna de las actividades descritas, éstas podrán ser autorizadas por el municipio, quien determinará justificadamente la posibilidad de efectuarlas y fijará las condiciones, épocas, lugar y modo de realizarlas mediante informes escritos emitidos por departamento de Obras y Medio Ambiente. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en este artículo, harán al autor del mismo responsable de todos los costos asociados a las tareas de limpieza, reparación o restauración.

CAPÍTULO X

De la zona cordillerana y precordillerana

Artículo 96

Se prohíben las actividades que impliquen destruir, dañar, recolectar especies de la flora o fauna viva o muerta, en todas sus formas (semillas, hojas, flores, pieles, dientes, colmillos etc.)

Artículo 97

Se restringen las actividades de caza, captura, alimentar, herir o molestar a ejemplares de la fauna, incluidos huevos, larvas, crías, animales adultos, entre otros. Y todas aquellas impuestas en la Ley N° 19.473, Decreto N° 5 y sus modificaciones futuras.

Artículo 98

El visitante no podrá transitar por lugares que no tengan senderos o caminos establecidos.

Artículo 99

El visitante debe hacerse cargo de su basura, esto es llevársela hasta su domicilio, confinada en algún recipiente apto para su transporte. Sin embargo, de existir contenedores habilitados en el lugar a visitar los desechos producidos por los visitantes durante toda su estadía podrán, como segunda opción, dejarlos en ellos.

Artículo 100

Sólo podrán realizar picnic en zonas de autorizadas.

Artículo 101

Queda restringida la entrada de motos, bicicletas o vehículos a senderos que no se encuentren habilitados para dicho propósito.

Artículo 102

Queda prohibido todo uso de arma blanca o de fuego, hacer graffitis, tala o poda, entre otros, dentro de parques nacionales, reservas naturales, santuarios y todo bien público que se ubique dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de Cañete.

Artículo 103

Toda persona que realice deportes de trekking, mountain bike, jeeps, etc. Deber respetar los lugares habilitados para dicho fin, así mismo debe contar con todo el equipamiento de seguridad necesario para evitar accidentes. No se podrán realizar estas actividades en sectores identificadas como de alto valor para la conservación, reservas naturales, parques, u otro tipo de categorización que proteja su patrimonio ambiental y/o cultural. En el caso de que se quiera realizar actividades masivas, éstas deberán tener los permisos municipales correspondientes, y especialmente el pronunciamiento de las unidades de Turismo y Medio Ambiente, previa entrega y revisión de programa, rutas y otras especificaciones.

Artículo 104

Queda prohibido realizar fogatas en lugares no habilitados para ello, la utilización de elementos que sean susceptibles a causar ignición con temperaturas ambientales o elementos que generen calor continua o

intermitentemente, teniendo presente la regulación de estas acciones por la Ley 20.653.

Artículo 105

Queda restringida la entrada a mascotas de cualquier tipo, ya que su presencia y actividad cotidiana alteran los distintos hábitats y conductas en la fauna nativa y endémica de la zona. Quedan exceptuadas de este artículo aquellas personas con capacidades diferentes que requieran el uso de perros guías, los cuales deberán utilizar en todo momento su arnés, bozal u otro accesorio que sea necesario para realizar su labor de guía.

Así mismo no podrán ingresar a zonas de bosque nativo, que se encuentren protegidas por entidades públicas, privadas o de bienes nacionales de uso público, animales de granja que provoquen un uso extensivo de la zona, tales como: vacunos, porcinos, caprinos, equinos, ovinos, entre otros.

CAPÍTULO XI

De los humedales

Artículo 106

Para la protección, conservación, preservación y mejoramiento de los humedales ubicados dentro de los límites de la comuna, ya sea que se encuentren en terrenos fiscales, en bienes nacionales de uso público o terrenos privados, poseerán prohibición de cualquier tipo de alteración ambiental, tales como:

- a) Actividades que produzcan vertidos sólidos y líquidos de cualquier naturaleza que afecten la calidad de las aguas superficiales que alimentan y mantienen el funcionamiento del humedal,
- b) Las quemas no autorizadas de todo tipo de productos, desechos, residuos o de vegetación que resulten incompatibles con la conservación del humedal,
- c) El ingreso o abandono de animales domésticos y ganaderos en inmediaciones,
- d) El ingreso y tránsito de cualquier tipo de vehículos motorizados por zonas no habilitadas y debidamente autorizadas por la autoridad Municipal y/o de competencia en la zona,
- e) Las actividades públicas o privadas que, dentro de los límites comunales urbano y/o rural utilicen para consumo humano, animal, riego, baño, entre otras, aguas terrestres superficiales o subterráneas quedarán sujetas al DFL N° 1.122 del 13 de agosto de 1981 y sus modificaciones futuras.
- f) Quedan prohibidos los rellenos con material de cualquier tipo en los humedales de la comuna,
- g) El municipio, en conjunto con la comunidad deberá realizar planes, programas y proyectos de concientización ambiental y protección de humedales.

CAPÍTULO XII

De las plantaciones forestales, nativas, y su manejo

Artículo 107

Para la protección, preservación, conservación y/o sustentabilidad de los recursos hídricos que prestan servicios, cualesquiera sea este, a la comuna de Cañete y sus habitantes, se regularán mediante este capítulo las siguientes actividades: forestación, reforestación, distancias mínimas, tipos de flora (árboles, arbustos, etc.) y todo aquello que restrinja, genere merma de los recursos asociados o a las condiciones óptimas que requiere dicho recurso además de otras actividades que tengan relación con el mismo.

Artículo 108

No podrán plantarse árboles, arbustos, entre otras, de especies no nativas en borde de ríos, lagunas, lagos, menocos, tomas de agua, humedales, entre otros, a una distancia mínima de 120 mts del cauce o masa de agua, medidos desde la altura máxima que ha alcanzado dicho cauce o masa de agua. Tampoco se podrá fumigar con productos químicos, sean estos para control de malezas, insectos, hongos, etc. a una distancia de 380 metros como mínimo de cursos de agua, en cualquier época del año e indistintamente del caudal que posea dicho curso.

Artículo 109

No podrán talarse, extraer, quemar, exponer a sustancias químicas, bosques nativos que se encuentren cercanos a cursos o cuerpos de agua.

Además, no se podrán exponer los productos forestales no maderables, sean de propietarios forestales o privados, a fumigaciones con productos químicos sin un aviso previo de 20 días mediante la realización de reuniones, foros, charlas, entrega de material impreso, notificaciones y/o todo aquello que propenda una difusión adecuada y efectiva a todos quienes se encuentren en el área de influencia del evento, esto, para que puedan tomar los resguardos necesarios. Será obligatoria la instalación de un letrero en el lugar de exposición, como resguardo para aquellos que no han podido ser parte de la difusión.

La información mínima que debe contener la difusión de este procedimiento debe ser la siguiente:

- El nombre del o los producto/s a utilizar
- Tiempo de persistencia del compuesto químico
- Posibles consecuencias de su ingesta y/o contacto en personas, animales e insectos (abejas, chinitas, entre otros.) que generen beneficio para el desarrollo humano.
- Fecha de realización de la medida de control

Artículo 110

Las empresas forestales, dueños de predios privados, prestadores de servicios y toda persona que posea recursos madereros o dendroenergéticos que se encuentren infringiendo el presente capítulo deberán, en un plazo máximo de 3 meses a contar de la fecha de publicación de esta ordenanza, declarar, a través de un informe, a la Unidad o Dirección de Medio Ambiente los siguientes antecedentes:

- a) Ubicación georeferenciada del cultivo, plantación, bosque, etc.,
- b) Especies que forman parte del cultivo, plantación, bosque, etc.,
- c) Tiempo estimado cosecha,
- d) Medidas de mantenimiento que poseen,
- e) Área de la plantación,
- f) Plan de mitigación de impactos posterior a cosecha
- g) y todos aquellos que la dirección de medio ambiente considere relevante solicitar.

Todo esto para tener en antecedentes y un control de las actividades forestales en la comuna.

Artículo 111

Toda resolución de Informe favorable para la construcción (IFC, antes denominado cambio de uso de suelo) deberá ser informada mediante la copia del mismo a la Unidad o Dirección de Medio Ambiente al momento

de ser informada en la Dirección de Obras.

Artículo 112

La Unidad de Medio Ambiente, o aquella que realice sus funciones, podrá:

- a) Incentivar plantación de árboles nativos en riberas de ríos, lagos, quebradas y caminos a través de la difusión del programa presentado, asistiendo a charlas a la comunidad en donde se presente el plan, programa o proyecto a realizarse, entre otras,
- b) Orientar y/o solucionar dudas de la comunidad con respecto a temas de índole forestal,
- c) Actuar como ministro de fé de los acuerdos que la comunidad establezca durante los procesos de certificación de las forestales o programas asociados,
- d) Exigir plan de manejo especial de sectores de plantaciones forestales donde se demuestre que existe vida silvestre endémica, vulnerable, en peligro y/o productos forestales no maderables,
- e) Establecer distancias adecuadas de plantaciones forestales a caminos; y distancias a centros poblados, independiente de la cantidad de pobladores que estos tengan,
- f) Cautelar el uso preferente de las aguas que bajan de la cordillera de Nahuelbuta para el consumo humano, considerando las especies silvestres de peces y otras especies existentes en las aguas o zonas contiguas a ellas, pudiendo restringir cualquier actividad que pueda producir daño a ellas.
- g) Solicitar planes de mitigación y/o compensación ambiental cuando se observe daño o impacto ambiental en recursos denunciados por habitantes de la comuna, lugareños, turistas o que fueren fiscalizados.

CAPÍTULO XIII

Régimen sancionatorio

Artículo 113

Norma General. Salvo disposición en contrario, toda acción u omisión de una persona natural o jurídica que infrinja las normas contenidas en los Capítulos II a XIII de esta ordenanza, será sancionada en conformidad a las normas de este capítulo.

Artículo 114

Registro. La Municipalidad podrá elaborar un registro anual de las personas sancionadas por infracción a las normas de esta ordenanza. Para cuyo efecto deberá incorporar la siguiente información:

- a) Nombre completo del infractor o razón social, según corresponda,
- b) Determinación del tipo de infracción,
- c) Determinación de multa impuesta,
- d) Medio afectado.

Artículo 115

Clasificación de infracciones. Las infracciones se clasifican en leves y graves. El tribunal podrá graduar la sanción a aplicar de acuerdo a la concurrencia de las circunstancias siguientes. Sin perjuicio a otros criterios contemplados en otras normativas aplicables.

- a) Intención del infractor de provocar daño o impacto.
- b) Conducta anterior del infractor.
- c) Naturaleza del daño o impacto causado.
- d) Dificultad para reparar o mitigar los efectos de la infracción.
- e) Acciones voluntarias para reparar el medio ambiente afectado o salud de las personas.

Artículo 116

Infracciones graves. Se consideran infracciones graves:

- a) Reiteración, en el periodo de un año, de una infracción leve.
- b) Botar materiales encendidos, inflamables o corrosivos tales como cigarrillos o sus colillas, encendedores u otro tipo de residuo, en la vía pública o en los recipientes instalados en ella.
- c) Verter cualquier producto líquido o sólido que pudiere afectar la integridad o seguridad de las personas o producir daños al pavimento.
- d) Quemar residuos en la vía pública o sitios eriazos.
- e) Instalar, y pegar elementos publicitarios en bienes nacionales de uso público, tales como muros o paredes en edificios de organismos de administración del Estado, monumentos nacionales, jardines públicos, o elementos destinados al aseo, higiene y ornamentación de la ciudad.
- f) Dejar en bolsas o recipientes para los residuos sólidos domiciliarios susceptibles de retirarse en el sistema ordinario de recolección, los residuos establecidos en los literales c y d del artículo 41 de la presente ordenanza.
- g) Las disposiciones relativas al transporte de residuos, cualquiera fuese su clase.
- h) Cualquier acto u omisión con dolo o sin el que genere una alteración al medio ambiente provocando cambios y/o alteraciones en su composición química, física y/o biológica y que afecte a la flora y fauna presente en el lugar.

Artículo 117

Norma residual. Aquellas infracciones que no estén contenidas en el artículo anterior o que no tengan una sanción específica, se considerarán infracciones leves, sin embargo y bajo solicitud de comisión de medio ambiente y/o Departamento de Medio Ambiente, determinados casos pueden ser estudiados a cabalidad por el departamento de medio ambiente provocando un cambio en la categorización de dicha infracción.

Artículo 118

Sanciones. Las infracciones a la presente ordenanza podrán ser sancionadas con multa de 0,5 a 2,5 UTM en el caso de las infracciones leves y de 2,6 a 5 UTM en las graves. La aplicación de la sanción podrá considerar la graduación consignada en el artículo anterior, sin perjuicio a demás normas legales que contemplan sanciones específicas. En el caso de incumplimiento grave de las acciones y faltas a las normas, el Juez podrá decretar la clausura de los establecimientos o locales, hasta por treinta días, en conformidad al Art. 52 letra d) de la ley 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

Artículo 119

Reparación del medio alterado. Sin perjuicio de las multas que se impongan por infracción a las normas de la presente ordenanza, los infractores estarán obligados a reparar el medio afectado.

Artículo 120

Aplicación principio reparación del medio alterado. Si el infractor denuncia haber afectado el medio ambiente de

la comuna de Cañete, infringiendo las normas de esta ordenanza, podrá eximirse del pago total de la multa, si presenta y ejecuta un programa de reparación.

El programa de reparación a que se refiere el inciso anterior, deberá ser presentado dentro de los 10 días siguientes a la denuncia del infractor. Este programa implica reparar el medio afectado a través de planes de mitigación de daño, medidas medioambientales compensatorias, actividades de educación ambiental y/o acciones donde la ciudadanía participe en campañas de limpieza o reciclaje, entre otras. Además, deberá contener un periodo de ejecución, resultados esperados y cualquier otra observación que se estime necesaria para el infractor según la evaluación del departamento de medio ambiente.

En caso de que el infractor no realice satisfactoriamente el programa de reparación, el Juzgado de Policía Local podrá sancionar su incumplimiento.

Artículo 121

No obstante, las normas sobre responsabilidad por daño al medio ambiente contenidas en la Ley 19.300 y leyes especiales, leyes sobre tenencia responsable de mascotas y de responsabilidad extendida del productor, además de la legislación vigente atinente a esta ordenanza y sus modificaciones futuras las cuales son aplicables a los artículos de esta ordenanza prevalecerán y se adicionarán a las sanciones, planes, programas, etc. previstas sobre la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por la actual normativa y/o modificaciones o por leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil y/o los artículos en los cuales sean de competencia de la misma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 122

La presente ordenanza entrará en vigencia 30 días después de su publicación en página web y diario oficial.